

NÚMERO RADICADO: **112-1025-2016**
Sede o Regional: Sede Principal
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**
Fecha: **09/08/2016** Hora: 16:06:47.2... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, Estatutarias y Funcionales, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 131-1993 del 12 de septiembre de 2012, Cornare acogió el Plan de Manejo Ambiental para el Contrato de Concesión Minera 766, cuyo titular es la **SOCIEDAD LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, para el desarrollo de actividades mineras en un predio ubicado en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro, Antioquia.

Que posteriormente, mediante queja con radicado No. SCQ-131-0040 del 9 de Junio del 2016, la Sociedad **INVERSIONES AGRÍCOLAS LAS ACACIAS S.A.S.**, manifiesta lo siguiente:

"(...)

La empresa ERECOS está talando árboles nativos los cuales están en lindero y que servían como cerco vivo, adicional a esto hay una afectación por zanjas construidas por retroexcavadoras y afectando de esta manera fuentes de agua.

"(...)"

Que con el fin de atender la queja antes descrita, se realizó visita el día 14 de junio de 2016, dando origen al informe técnico No. 112-1550 del 05 de julio de 2016, en el que se determinó que:

"(...)27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Se encontró la adecuación de una zanja perimetral entre los linderos de los predios de Locería Colombiana S.A., e Inversiones Agrícolas las Acacias S.A.S, ésta obra poseía agua producto de las precipitaciones que se han presentado, al momento de la visita no se evidenció carga de sedimentos en éstas aguas que son entregadas posteriormente a la quebrada San Antonio. (ver imagen 2)

Gestión Ambiental, Social, participativa y transparente

Inversiones Agrícolas las Acacias S.A.S, manifiesta que cuando se presentan eventos de precipitación intensos, la zanja por la que discurren las aguas de escorrentía de la empresa Locería Colombiana S.A., ésta va cargada de sedimentos (Aspecto lechoso, producto de explotación de arcillas) y por la colmatación de éstas obras, ingresa a los canales de escorrentía de los predios de la empresa, de éstas aguas se abastece la empresa para el riego del cultivo de flores allí establecido.

Los veinticinco individuos que se encontraban como cerco vivo entre los predios de Inversiones Agrícolas las Acacias S.A.S y Locería Colombiana S.A., que fueron intervenidos (cortados), aún se encontraban sobre la zanja construida por la empresa minera. Evidenciando que cinco (5) árboles hacían parte del predio de la empresa que cultiva flores, los demás se encontraban en el predio de la empresa minera.

Inversiones Agrícolas las Acacias S.A.S, argumenta que utiliza dos motobombas para llevar las aguas de escorrentía a los tanques de reserva para luego utilizarlas para irrigación, pero cuando éstas aguas se encuentran cargadas con sedimentos producto de la actividad minera son entregadas directamente a la quebrada San Antonio por presentar una tonalidad lechosa.

El Club Llanogrande y la comunidad cercana expresa que son aguas contaminadas por la actividad del floricultivo, algo que no es cierto según lo expresado por la empresa propietaria del floricultivo, se reitera que ésta contaminación es causada por la explotación minera de Arcillas.

Otras Observaciones

Inversiones Agrícolas las Acacias S.A.S, es una empresa que desarrolla actividades encaminadas a la producción de flores, por otro lado, Locería Colombiana S.A., es una empresa que desarrolla actividades de explotación de arcillas bajo el Título minero 766 y el Plan de Manejo Ambiental acogido mediante Auto N° 131-1993 de 12 de septiembre de 2012. Inversiones Agrícolas las Acacias S.A.S, allegó evidencias fotográficas de la carga de sedimentos que es transportada por el agua de escorrentía cuando se presentan eventos de precipitación intensos que discurre por las zanjas perimetrales que se construyeron por parte de Locería Colombiana S.A., la cual no puede ser evacuada de manera eficiente y ésta ingresa a los canales perimetrales que posee la empresa floricultora.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar aprovechamiento forestal de 25 especies en su gran mayoría especies nativas, en el predio con coordenadas X: 75° 25' 0.86" W, Y: 6° 6' 21.87" N, ubicado en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro, Antioquia; vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

e. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el título 10 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta trasgresión a la normatividad de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1550 del 05 de julio de 2016, en el cual se establecieron las siguientes:

“(...)

29. Conclusiones:

Las actividades de aprovechamiento forestal realizadas por la empresa Locería Colombiana S.A., no se encuentran autorizadas en el Auto No. 131-1993 del 12 de septiembre de 2012, la cual acogió el Plan de Manejo Ambiental, además no se evidencia el trámite que solicite la respectiva autorización para realizar el aprovechamiento de los árboles que conformaban el cerco vivo entre ambas empresas.

No se encontraron sedimentos en las aguas de la zanja que se encuentra en el lindero de ambas empresas (Locería Colombiana e Inversiones Agrícolas las Acacias S.A.S), tampoco en los canales por donde discurren las aguas de escorrentía que son utilizadas para las actividades de irrigación, sin embargo las fotografías allegadas por Inversiones Agrícolas las Acacias S.A.S, evidencian el aporte de sedimentos a los canales de escorrentía de ambas empresas que luego se vierten a la quebrada Vilachuaga, cuando los eventos de precipitación son intensos, según lo expresado por la empresa floricultora.

Al verificar en campo las intervenciones (Aprovechamiento de árboles), realizadas en la zona se pudo determinar que la intervención se realizó en Título Minero de Locería Colombiana H766011, expediente 056152313723 y no en el Título Minero de Erecos C1902B005, expediente 20100890.

(...)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1550 del 05 de julio de 2016, se puede evidenciar que la sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, realizó aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso para ello, vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.; dichos árboles conformaban el cerco vivo entre las Sociedades **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, e **INVERSIONES AGRÍCOLAS LAS ACACIAS S.A.S.**, motivo por el cual se acogerá el informe técnico citado, y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la Sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, identificado con Nit. No. 890900085-7.

Por otra lado es importante resaltar que no se encontraron sedimentos en las aguas de la zanja que se encuentra en el lindero de ambas Sociedades (Locería Colombiana e Inversiones Agrícolas las Acacias S.A.S), tampoco en los canales por donde discurren las aguas de escorrentía que son utilizadas para las actividades de irrigación, razón por la cual no se iniciara y formulará cargos por este hecho.

Igualmente, es de resaltar que se evidenció que la Sociedad ERECOs, no tenía nada que ver en el asunto, razón por la cual no se integra al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja No. 112-1550 del 05 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMEDIDA PREVENTIVA a la Sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, identificado con Nit. No. 890900085-7, **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**, el cual se está realizando en el predio con coordenadas X: 75° 25' 0.86" W, Y: 6° 6' 21.87" N, ubicado en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro, Antioquia.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la **SOCIEDAD LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, identificado con Nit. No. 890900085-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la **SOCIEDAD LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, identificado con Nit. No. 890900085-7, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en curso, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, artículo 5 de la Ley 1333, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO: *Realizar aprovechamiento forestal de 25 especies en su gran mayoría especies nativas, en el predio con coordenadas X: 75° 25' 0.86" W, Y: 6° 6' 21.87" N, ubicado en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro, Antioquia; vulnerando lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015.*

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al presunto infractor, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación de la presente actuación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la Sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, realice de manera inmediata las siguientes actividades:

1. Implementación inmediata de obras (sedimentadores escalonados), o el retiro del material arcilloso allí acopiado para evitar el aporte de sedimentos a los canales de aguás de escorrentía de la empresa Inversiones Agrícolas las Acacias S.A.S y a la Quebrada Vilachuaga.
2. Implementación de las obras para el control de los sedimentos producto de la actividad minera en un plazo no mayor a un mes.
3. Retiro de manera inmediata el material vegetal producto de la intervención de los árboles que se cortaron sin la respectiva autorización.
4. Realizar una siembra de 20 árboles en el predio de Inversiones Agrícolas las Acacias S.A.S, por los cinco (5), árboles que fueron intervenidos en éste sitio, a los cuales se les deberá realizar el respectivo mantenimiento durante tres (3), años cada tres (3) meses, para garantizar su supervivencia y que éstos árboles cumplan de nuevo la función de cerco vivo. Actividad que debe realizar Locería Colombiana S.A.

ARTICULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext. 161.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la Sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificación-por-estados>.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR a la Sociedad **INVERSIONES AGRÍCOLAS LAS ACACIAS S.A.S.**, a través de la señora Piedad Sacramento Medina (o quien haga sus veces al momento de la notificación), el presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad **LOCERÍA COLOMBIANA S.A.**, a través del señor **Juan David Chavarriaga** Apoderado Especial (o quien haga sus veces al momento de la notificación).

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO DECIMO PRIMERO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente 33 referente al procedimiento sancionatorio.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRITINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: **056 1 53325342**
Con copia: 056152313723
Asunto: Proceso Sancionatorio
Proyectó: Sara Henao G
Revisó: Mónica Velásquez.
Fecha: 26/07/2016